

8 de agosto de 2019

REF.: Caso No. 12.829
Olimpiades González y otros
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 12.829 - Olimpiades González y otros respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante en adelante “el Estado venezolano”, “el Estado” o “Venezuela”).

El presente caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria de Olimpiades González y sus familiares María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza y Luis Guillermo González en noviembre de 1998 y enero de 1999, por parte de agentes estatales. La CIDH consideró que no consta en el expediente documento alguno que acredite que al momento de dichas detenciones existía una orden judicial individualizada en contra de dichas personas por parte de autoridad competente. En cuanto a la posibilidad de flagrancia, la Comisión indicó que el Estado no ha invocado tal causal ni existen elementos que indiquen que al momento de las detenciones esta causal estuviese configurada. Asimismo, la CIDH observó que dichas personas fueron sometidas a una detención preventiva en el marco de un proceso penal por el delito de homicidio, conforme al artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal entonces vigente. Al respecto, la Comisión resaltó que dicha disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad de un delito que mereciera pena privativa de libertad. La CIDH consideró que dicha norma se constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia.

La Comisión también concluyó lo siguiente: i) el tiempo en que cuatro de las víctimas estuvieron detenidas bajo la figura de la detención preventiva resultó irrazonable debido a que su duración no estuvo acompañada de una revisión periódica de la subsistencia de las razones convencionalmente válidas para mantenerla durante dicho periodo; ii) los recursos presentados por las víctimas a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial; y iii) se vulneró el derecho de las víctimas, en su calidad de personas procesadas, a no estar junto con personas condenadas.

Adicionalmente, la CIDH consideró que el Estado es responsable por el asesinato de Olimpiades González en diciembre de 2006. Ello debido a que, a pesar de la situación de riesgo que denunció la víctima ante las autoridades públicas, el Estado no realizó diligencias en el marco de una investigación, no realizó un estudio de riesgo para conocer la situación actual del señor González y no adoptó medidas de protección a su favor. La Comisión advirtió que la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención. La Comisión concluyó que en este marco de indefensión el señor González fue asesinado, presuntamente por parte de alguien vinculado a las fuentes de riesgo denunciadas por él.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. El Estado denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012. Los hechos del presente caso tuvieron lugar antes del 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigencia la denuncia de la Convención Americana.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como sus Delegados. Asimismo, Erick Acuña Pereda actuará como Asesor Legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 117/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración de dicho informe (Anexos).

El Informe de Fondo No. 117/18 fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 8 de noviembre de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión otorgó dos prórrogas al Estado venezolano. Con posterioridad a ello el Estado no solicitó una nueva prórroga ni presentó un informe actualizado sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe Fondo No. 117/18, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida); 5.1 y 5.4 (derecho a la integridad personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1 y 8.2 (garantías judiciales); y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas indicadas en el Informe de Fondo No. 117/18.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe, incluyendo las medidas de satisfacción y compensación del daño material e inmaterial.
2. Disponer las medidas necesarias para investigar de manera exhaustiva, diligente y en un plazo razonable, todas las responsabilidades derivadas de la muerte de Olimpiades González, a fin de esclarecer los hechos e imponer las sanciones que correspondan.
3. Disponer medidas de no repetición que incluyan: i) las medidas necesarias para que la figura de la detención preventiva, en la práctica, sea la excepción y no la regla y se aplique de manera consistente con los estándares desarrollados en el presente informe; y ii) las medidas necesarias para que existan recursos idóneos y efectivos para obtener reparación por violaciones de derechos humanos derivadas del uso indebido de la detención preventiva.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el presente caso le permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de estándares sobre la detención preventiva, en particular sobre la exigencia de fines procesales para dictarla, y la necesidad de su revisión periódica. Asimismo, la Corte podrá profundizar sobre la obligación que se desprende del artículo 5.4 de la Convención Americana relacionada con la separación de personas procesadas y condenadas.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien actuó como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

XXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

Anexo